

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 03/2019

Ref.: GEX 2019/05007/01172

Montevideo, 29 de enero de 2019.

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/01172 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Sarda y Cia., mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **“Video portero digital, Marca AIPHONE, Modelo WL-11”**;

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Video portero digital, Marca AIPHONE, Modelo WL-11”** se presenta en una caja como un set compuesto de una unidad exterior y una unidad interior. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8525.80.19.00**;

II) que se trata de un intercomunicador/videoportero digital que se presenta en una caja acondicionado para la venta al por menor. En su interior se encuentra una estación maestra en forma de “teléfono celular”, una batería recargable, una base de carga, un cable adaptador AC, video estación de puerta, manual del usuario y tornillos para su instalación.

La unidad video estación de puerta (unidad exterior) cuenta con parlante, cámara, luz de sensor y luz led, botón de timbre y micrófono. Esta emite una señal inalámbrica a la unidad interior permitiendo la comunicación oral y visual. Y una unidad interior tipo “teléfono celular” que cuenta con un display LCD, botones de comando (apertura, cierre, apagado, ajustes de monitor y botón para contestar), un micrófono, un parlante y un indicador de estado LED;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que en la **Sección XVI**, el Capítulo 85 comprende las **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**;

IV) que la mercadería en cuestión es un video portero digital inalámbrico de sistema autónomo utilizado para gestionar la comunicación audiovisual entre el interior y exterior de edificios, viviendas o empresas para ingreso, egreso y vigilancia. Comandado en todo momento por la unidad interior;

V) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, la RGI 3b) establece que “los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo”. En este caso el videoportero digital (conjunto de unidad interior y unidad exterior), es el que determina el carácter esencial del conjunto. Por lo que no sería susceptible de considerar la posición propuesta por el interesado;

VI) que la partida **85.17** comprende “**Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que de acuerdo al Numeral I) apartado A) y B) de las Notas Explicativas de la Partida 85.17, el artículo en cuestión no podría ser considerado como un teléfono, dado que no se trata de un teléfono de línea ni de un teléfono para redes celulares u otras redes inalámbricas. Por lo tanto, debería ser considerado como un aparato de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable;

IX) que la subpartida a un guion 8517.6 comprende “-Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):”, y por tratarse de un videoportero digital inalámbrico correspondería considerar la subpartida a dos guiones 8517.69 “- - Los demás”;

X) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por no tratarse de un aparato para telefonía ni para telegrafía, se debería tomar en cuenta la subpartida nacional 8517.69.00.90 “Los demás” en aplicación de la RGI 1, (texto de la partida 85.17), RGI 3b), RGI 6 (texto de la subpartida 8517.69) y Regla General Complementaria Nacional.

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Video portero digital, Marca AIPHONE, Modelo WL-11**” en la subpartida nacional **8517.69.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2019/05007/01172

Video portero digital, Marca AIPHONE, Modelo WL-11

